

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

San Raymundo Jalpan a 11 de abril de 2023 Oficio: LXV/MD/DMAVR/177/2023

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.



La que suscribe, Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51, y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, expongo:

Solicito a usted sirva incluir en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Misma iniciativa que se anexa al presente oficio.

ATENTAMENTE

RIAM DE LOS KNGELES VÁZQUEZ RUÍZ a de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura

IXVI ECICIO DE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DE LOS ANGELES VAZQUEZ RUEZ PRESIDENTA
DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA DEL



PROYECTO DE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51, y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La pensión alimenticia, es un tema que debe ser abordado de manera integral con el objeto de fortalecer su ejecución y garantizar su oportuno cumplimiento en todo nuestro Estado, ya que si bien es cierto, en la actualidad existen diversas normas que buscan alcanzar dichos objetivos, en la realidad no se ha logrado de manera efectiva, dejando así desprotegido a uno de los sectores poblacionales más vulnerable de nuestro país, que es la niñez y a las mujeres y hombres que están en la situación de necesidad de recibir el pago de una pensión alimenticia a fin de cumplir con la obligación máxima de proveer los cuidados fundamentales a aquellos que les fueron encargados por el matrimonio, el concubinato o por ministerio de ley.



Lo alimentos constituyen en su esencia una de las partes más importantes de los Derechos Humanos de los menores, mujeres y en general de quienes por si mismos o a través de quien legalmente los represente y en general de quienes tengan el carácter de "acreedores alimentarios", por lo que el Estado, tiene la obligación intrínseca de garantizar el cumplimento de dicha obligación en su favor, construyendo el marco jurídico administrativo necesario para tales efectos.

Sin embargo, aun cuando la obligación de dar alimentos ya se encuentra en nuestra legislación, es necesario reforzar las consecuencias en caso de incumplimiento de las mismas, generando sanciones más estrictas, con la finalidad de garantizar que las niñas, niños y adolescentes tengan lo necesario para su mejor desarrollo.

En el ámbito del servicio público, es fundamental que las personas que aspiren a un cargo de elección popular sean íntegras en todos los sentidos, es decir, que estás prioricen la práctica de los valores fundamentales que han sido vitales en el desarrollo de la humanidad a través del tiempo y que han construido nuestra civilización. El amor, el respeto y el cuidado de aquellos que se encuentran es situación de vulnerabilidad es, y ha sido una característica que diferencía a las personas en su esencia, por lo que resulta de alta importancia que quienes aspiren a representar los intereses más preciados de una parte de la población, sean personas íntegras e intachables, practicantes de los valores más fundamentales, tal es el caso del cumplimiento de la obligación más primordial que cualquier padre o madre puedan tener y que es el otorgarles los alimentos necesarios y suficientes a sus descendientes garantizándoles así un desarrollo pleno.

En tal virtud, resulta necesario que las personas que aspiren a un cargo de elección popular estén al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones, siendo la más importante el pago de la pensión alimenticia que les corresponda por lo que es importante que se asegure el cumplimiento de tal obligación.

El día 28 de octubre del año 2020 el Instituto Nacional Electoral hizo la siguiente publicación en su portal: "... El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los lineamientos incluyen un capítulo 3 de 3 contra la violencia, en el cual los partidos políticos están obligados a solicitar a las y los aspirantes a una candidatura



firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no hayan sido condenados o sancionados por violencia familiar o doméstica; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

La cámara de Diputados emitió Dictamen de la Comisión de estudios Constitucionales a la iniciativas con proyecto de decreto mediante el cual se modificaron los artículo s 38, 41, 55, 82, 95, 102 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión en el servicio público, dándose paso con esto a la llamada reforma "tres de tres" toda vez que prevén violencia general y política en razón de género, contra delitos sexuales y derechos alimentarios, esto en razón de que era insuficiente al no tener consecuencias jurídicas ni generaba obligación alguna por parte de quien aspira a ser candidato al no mostrar evidencia de no estar incumpliendo alguno de los tres supuestos.

En razón de todo lo anterior, se considera oportuno que se incorpore al marco jurídico como requisito indispensable para acceder a candidaturas de puestos de elección popular que las personas postulantes no hayan sido condenado por delito doloso y mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género, por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente en el pago, cancele en su totalidad la deuda, o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así corresponda, en términos de lo dispuesto en la ley, tal y como ya ha quedado legislado en nuestro Estado, asegurándose con esto que elevando a rango constitucional la medida "tres de tres" y establecerla como requisito para ser registrado como candidata o candidato de elección popular, otorgaría certeza a las víctimas de violencia de género y a los acreedores alimentarios sobre la no elegibilidad de sus agresores o deudores alimentarios e implicaría un avance sustancial en materia de la lucha contra la violencia a las mujeres y en la protección de un derecho fundamental de las niñas, niños y adolescente como lo es los alimentos, por lo cual se somete a su consideración la reforma al artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de los siguientes:



- 1. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...".
- 2. El artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su parte fundamental que: "...Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicológico sexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público...".
- 3. El Punto 2 del Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.". Asimismo, el Artículo 4 del documento citados establece lo siguiente: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional". Este instrumento internacional incorpora en favor de los menores derechos humanos sociales, culturales, económicos, civiles y políticos y el Estado Mexicano se comprometió en el contexto internacional a llevar a cabo todas las políticas y medidas necesarias para proteger el interés superior de niños, niñas y adolescentes.



- 4. El artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias establece que: "Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.".
- 5. El párrafo segundo de la fracción I del artículo 103 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes estable a la letra que: "...Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:
 - a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación y recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia medica-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;
 - b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y
 - c) Con relación a los menores con algún tipo de incapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.".
- 6. La Ley General de Niñas, niños y Adolescentes en el CAPÍTULO TERCERO, "Del Sistema nacional de Protección Integral", SECCIÓN CUARTA, "Del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias", crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Artículo 135 Bis.
- 7. En la actualidad el Instituto Nacional Electoral estableció, con toda oportunidad los "LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", que en su parte fundamental establecen lo siguiente:
 - "...Capítulo VIII. Del 3 de 3 contra la violencia.

Artículo 32. En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
- 8. El C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca envío al Congreso del Estado un proyecto integral de reformas a distintas legislaciones estatales, que fueron aprobadas a efecto de alinear el marco jurídico estatal con el federal en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en lo correspondiente a pensiones alimenticias consistente fundamentalmente en materia de violencia de genero contra las mujeres garantizando que cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, violencia familiar y/o doméstica, o contra la libertad sexual o la intimidad corporal o por ser personas alimentarias morosas, no podrán estar en puestos de toma de decisión en los tres poderes del Estado, reformas que se aplicaron en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, párrafo sexto del artículo 21 BIS; el párrafo décimo tercero del artículo 65 BIS; la fracción IV del artículo 101; el párrafo tercero del apartado "A", el párrafo IV del apartado "D" del artículo 114 y el párrafo segundo del artículo 114 BIS; el párrafo quinto del artículo 114 TER; y se adicionan: la fracción VIII al artículo 34; la fracción IX al artículo 68; el inciso j) de la fracción i del párrafo cuarto del artículo 113, el párrafo décimo primero al apartado "C" del artículo 114; la fracción VI al inciso A) del artículo 114 QUARTER, todas la modificaciones incluyeron la llamada "reforma tres de tres", armonizando así los ordenamientos legales citados con las reformas



federales mediante la inclusión del siguiente texto, en lo general: "...deberá cumplir con el requisito de no haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género, por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente en el pago, cancele en su totalidad la deuda, o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así corresponda, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.".

- 9. La facultad para proponer iniciativas de ley y decretos a los ordenamientos jurídicos incluidos en la Constitución del Estado libre y Soberano de Oaxaca me asiste en el contenido de lo expresado en la fracción I del artículo 50 de la misma Constitución, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.
- 10. El procedimiento se rige por lo establecido en el artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

Por lo anterior, se proponen reformas al artículo 23 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, para incentivar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERRANO DE **OAXACA**

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA

23.- Son ciudadanas ciudadanos oaxaqueños del Estado de | ciudadanos oaxaqueños del Estado de Oaxaca las personas que hayan Oaxaca las personas que hayan

y Artículo 23.-Son ciudadanas nacido en su territorio, quienes sean nacido en su territorio, quienes sean



hijos de padre o madre oaxaqueños v quienes, teniendo una residencia quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad. deseen ser considerados como tales. en los términos de la lev, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Las ciudadanas ciudadanos ٧ oaxaqueños habitantes en el Estado de Oaxaca tienen derecho de participar directamente en la toma de decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación que al mecanismos de participación que al efecto se reconocen en la presente Constitución; se reconoce a las y ciudadanos(sic) habitantes en Estado con residencia mínima de Estado con residencia mínima de cinco años en la Entidad participar en los mecanismos de participar en los mecanismos participación ciudadana, términos de la Lev. Todas autoridades, en el ámbito de sus Solo podrán participar competencias, tienen la obligación de promover, respetar. proteger garantizar la participación ciudadana. Son obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños Estado: I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos mediante resolución de plebiscito, referéndum, consulta | ciudadana sobre revocación mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; II.-Inscribirse en los padrones electorales: III.-Desempeñar los

hiios de padre o madre oaxaqueños y mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales. en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Las ciudadanas ciudadanos ٧ oaxaqueños habitantes en el Estado de Oaxaca tienen derecho participar directamente en la toma de decisiones públicas por medio de los efecto se reconocen en la presente Constitución; se reconoce a las v ciudadanos(sic) habitantes para cinco años en la Entidad para de los participación ciudadana. los las términos de la Ley.

procesos electorales en calidad de candidata o candidato a alguno de los cargos de representación popular. aquella ciudadana del ciudadano que no haya sido condenado por delito doloso y firme delitos cometidos por razones de género, por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona alimentaria morosa en cualquier registro oficial menos aue acredite estar al corriente en el pago, cancele en su



cargos de elección popular, funciones electorales y las de jurado aue determinan la Lev autoridades competentes; IV.- Dar la información verídica al Ejecutivo del Estado de las necesidades de la comunidad y proponer soluciones que mejoren el desarrollo económico del Municipio y del Estado; V.- Formar parte del Ejército Nacional para la defensa del territorio. de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben | las leves.

totalidad la deuda, o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así corresponda, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación ciudadana. Son obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños los Estado: I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; II.-Inscribirse en los padrones electorales: III.-Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley autoridades competentes; IV.- Dar la información verídica al Ejecutivo del Estado de las necesidades de la comunidad y proponer soluciones que mejoren el desarrollo económico del Municipio y del Estado; V.- Formar parte del Ejército Nacional para la defensa del territorio, de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes.



Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Son ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños del Estado de Oaxaca las personas que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado de Oaxaca tienen derecho de participar directamente en la toma de decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación que al efecto se reconocen en la presente Constitución; se reconoce a las y ciudadanos(sic) habitantes en el Estado con residencia mínima de cinco años en la Entidad para participar en los mecanismos de participación ciudadana, en los términos de la Ley.

Solo podrán participar en los procesos electorales en calidad de candidata o candidato a alguno de los cargos de representación popular, aquella ciudadana o ciudadano que no haya mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género, por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente en el pago, cancele en su totalidad la deuda, o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así corresponda, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación ciudadana. Son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; II.- Inscribirse en los padrones electorales;

4



- III.- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes;
- IV.- Dar la información verídica al Ejecutivo del Estado de las necesidades de la comunidad y proponer soluciones que mejoren el desarrollo económico del Municipio y del Estado;
- V.- Formar parte del Ejército Nacional para la defensa del territorio, de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 11 de abril de 2023.

ATENTAMENTE

DIPLIMETAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ

63. CONGRESO DEL ESTADO DE OAKAJA LXV LEGISLATURA CONTRAM DE LOS ANGELES VAZQUEZ RUIZI PRESIDENTA

MIAM DE LOS ANGELES VAZQUEZ RUIZ/PRESIDÉMTA AMESA DIRECTIVA DE LA LXY LEGISLATURA DEL M. CONGRESO DEL ESTADO